

TITULO VII.

De la rectificacion y conservacion de los álveos de los rios y demas corrientes de uso público.

Art. 27. Los Gobernadores civiles dispondrán en sus respectivas provincias la rectificacion de los álveos de los rios y demas corrientes de agua de uso público. Al efecto y para que se proceda en la materia con la atencion debida á los intereses generales y particulares, se crearán sindicatos en representacion de los propietarios de ambas orillas con el cargo de celar el cumplimiento de las disposiciones de este titulo y llevarlas á ejecucion en su caso.

Art. 28. Para cada dos leguas del curso de un rio ó corriente habrá un sindicato compuesto de cuatro personas, dos por cada orilla, las cuales serán elegidas por los propietarios de las respectivas regiones.

Art. 29. Para la eleccion de los síndicos, convocará el Gobernador de la Provincia en los lugares que designare á los propietarios riberiegos y demas que sin serlo deban contribuir á los gastos de reparacion y defensa de los ríos, á fin de que reunidos en dos Juntas y bajo la presidencia de las personas que dicha autoridad designe, procedan al nombramiento de los dos síndicos que hayan de representarlos.

La eleccion se verificará á pluralidad absoluta de votos de los propietarios concurrentes; pero si en el dia señalado no se reunieren la mitad, al menos, de los propietarios convocados para cada Junta, el Gobernador de la Provincia nombrará los síndicos de aquella region escogiendo al efecto sugetos que sean propietarios de la misma.

Art. 30. Cada sindicato formará un reglamento, y en caso de empate en sus acuerdos, nombrarán dichos síndicos un tercero que procure conciliar las opiniones, y si esto no se logra, decidirá el Gobernador oyendo el Consejo provincial y Junta de agricultura.

Art. 31. El cargo de síndico es gratuito y obligatorio y su servicio durará cuatro años, renovándose la mitad cada dos años, pasados los cuales podrán ser reelegidos, siendo empero en estos casos voluntaria la aceptacion de los mismos.

Serán no obstante causas de excusa para dicho cargo las mismas que determina la ley para los concejiles.

Art. 32. Cuando durante el tiempo del servicio falleciere alguno de los síndicos, se nombrará otro que le suceda en la forma prescrita en el artículo 29 y en este caso se le abonará para cesar en el cargo el tiempo que le hubiere servido su antecesor.